

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLETERÍA.—Convenio de extradición y de asistencia judicial en materia penal entre España y Letonia, firmado en Riga el 8 de Marzo de 1930.—Páginas 2026 a 2029.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Voto y el Juez de primera instancia de Laredo.—Páginas 2030 y 2031.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas con las modificaciones que se indican.—Páginas 2031 a 2033.

Otro declarando en situación de excedencia en el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Fiscal del propio Tribunal.—Página 2033.

Otro nombrando Presidente de la Sección segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo a D. Luis Ibarguen y Pérez Seoane, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 2033.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a D. Diego Lorente Rodríguez, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 2033.

Otro promoviendo a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia al Presbítero D. Manuel Navarro Martínez, Beneficiado Organista de la Catedral de Tuy.—Página 2033.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena impuesta a Juan José

López Pérez en la causa y por el delito que se mencionan.—Página 2033.

Ministerio del Ejército.

Real decreto declarando no podrán ser privados de sus empleos más que por consecuencia de condena impuesta por Consejo de Guerra o Tribunal competente, los que hubieran obtenido u obtengan los empleos militares de Sargento o Suboficial de las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y cuenten seis años de servicio militar efectivos, día por día.—Páginas 2033 y 2034.

Otro nombrando General de la décima división al General de división don Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo.—Página 2034.

Otro promoviendo al empleo de General de división al de brigada don Manuel González González.—Páginas 2034 y 2035.

Otro disponiendo cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la sexta Región y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Vicente Morera de la Vall y Rosón.—Página 2035.

Otro nombrando Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Félix Angosto Palma, actual Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región.—Página 2035.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de brigada, en primera reserva, D. Luis León Núñez.—Página 2035.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Miguel García de la Herrán.—Páginas 2035 y 2036.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Miguel García de la Herrán.—Página 2036.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Manuel Dávila Avalos.—Página 2036.

Otro ídem id. id. al Coronel de Ingenieros D. José García Benítez.—Páginas 2036 y 2037.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Salvador Castro Somoza.—Página 2037.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto ampliando a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores Mercantiles, la facultad reconocida a los funcionarios de los Cuerpos general de Administración de la Hacienda pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad, y de Abogados del Estado, para concursar las plazas de Recaudadores.—Páginas 2037 y 2038.

Otro exceptuando de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana en Las Palmas (Canarias).—Página 2038.

Otro ídem id. id. para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana en Valencia.—Página 2038.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se libre la cantidad que se indica como subvención a la Junta del Aeropuerto Nacional de Madrid.—Página 2038.

Otra ídem se manifieste al Ingeniero Geógrafo Jefe de la Estación Central Sismológica de Toledo, D. Alfonso Rey Pastor, la satisfacción con que la Superioridad ha conocido sus trabajos en el caso especial que se indica, y los que en general verifica, y que se haga constar así en su expediente personal.—Páginas 2038.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 2038 y 2039.

Otra disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Enrile a favor de don Agustín Enrile y Ruiz de Alcalá.—Página 2039.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo sea adicionado lo que se inserta al artículo transitorio del Reglamento provisional para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar.—Página 2039.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando instancia de doña Encarnación Mateo Abizanda, Oficial tercero de Administración de este Ministerio, con destino en la Universidad de Zaragoza, y Profesora auxiliar especial de Mecanografía de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en situación de cesante.—Página 2039.

Otras concediendo a los Ayuntamientos de Casavieja (Avila), Camas (Sevilla), Lora del Río (Sevilla) y Baracaldo (Vizcaya), las subvenciones que se indican por los edificios que han construido con destino a Escuelas.—Página 2039 y 2040.

Otra ídem autorización ministerial para el legal funcionamiento de la "Unión de Maestros Españoles".—Página 2040.

Otra disponiendo se adquieran, con destino al Archivo Histórico Nacional, 108 pergaminos que han ofrecido en venta al Estado las religiosas del Convento de San Payo, de Santiago de Compostela, todos ellos de los siglos X al XVI.—Página 2040.

Otra nombrando a D. Cristóbal Estevan y Mala Presidente efectivo del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, y a D. Francisco Molini y Ardisana Presidente suplente de referido Tribunal.—Página 2040.

Otra ídem definitivamente para las Escuelas que se mencionan a los Maestros que se indican.—Página 2041.

Otra disponiendo que la provisión de las dos plazas de Maestras nacionales con destino a la Escuela maternal del Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta Corte, se verifique por concurso entre Maestras propietarias de Escuelas nacionales.—Página 2041.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a votación para la elección del Ingeniero Jefe y del Ingeniero subalterno que han de formar parte de la Comisión encargada de revisar las calificaciones de los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 2041 y 2042.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Isidoro de la Cierva, contra la Real orden de este Ministerio de 25 de Enero de 1926.—Página 2042.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden resolviendo instancia de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad urbana, en solicitud de modificación de la Real orden de 20 de Septiembre de 1929, sobre representación de las Cámaras en Congresos y Asambleas, en el sentido de que se permita a las mismas designar mayor número de representantes en las reuniones nacionales.—Página 2042.

Otra autorizando la celebración en esta Corte de una reunión, que tendrá lugar los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Enero, en la que se tratará de la organización y constitución del Montepío del Profesorado de las Escuelas del Trabajo, en todos sus grados.—Página 2042.

Otra nombrando a los señores que se indican Vocales obreros, efectivos y

suplentes del Comité paritario de Artes Blancas (Panadería), de Córdoba.—Página 2042.

Otra (rectificada) disponiéndose se constituya en Navarra un Comité paritario provincial, con residencia en Pamplona, del grupo de Siderurgia, Metalurgia y derivados.—Páginas 2042 y 2043.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se trasladen a Roma, como miembros de la Comisión para las negociaciones comerciales con Italia, D. Manuel Casanova, Director general de Industria, y D. Fermín Fraguas, Vicepresidente del Consejo Superior de Economía.—Página 2043.

Otra ídem id. id. D. José Torreña y Sacristán, Secretario general del Consejo Superior de Economía.—Página 2043.

Administración Central.

HACIENDA.—*Concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 2043.*

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2044.*

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.—Conservación y Reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 2044.*

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.**—**EDICTOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—*Final del pleito 13 y pleito 14.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (G. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCELLERIA**

CONVENIO DE EXTRADICIÓN Y DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE ESPAÑA Y LETONIA, FIRMADO EN RIGA EL 8 DE MARZO DE 1930

(Traducción.)

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República de Letonia, deseando regular las relaciones jurídicas entre ambos Estados, en lo que se refiere a la extradición, así

como a la asistencia judicial en materia penal, han decidido concertar a este efecto un Convenio y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA: Al Excmo. Sr. D. Eduardo García Comin, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario; y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE LETONIA: Al Excmo. Sr. Germain Albat, Secretario general del Ministerio de Negocios Extranjeros,

los cuales, después de haber procedido al intercambio de las plenipotencias, halladas en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

CAPITULO PRIMERO**ARTÍCULO PRIMERO****Extradición.**

Las Partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, previa demanda, las personas que se encuentren en territorio de una de ellas y perseguidas o condenadas por

las Autoridades judiciales de la otra Parte, por cualquier infracción por la cual la extradición pueda autorizarse según las leyes de la Parte requerida, si:

a) Esta infracción, según las leyes de los dos Estados—aunque no fueren aplicables sino en algunas partes de su territorio—, puede llevar consigo una pena privativa de libertad de un año a lo menos o una pena más grave, o si la persona reclamada ha sido condenada por el mismo hecho a una pena privativa de libertad de seis meses a lo menos o a una pena más grave.

b) Esta infracción ha sido cometida en el territorio del Estado requerente.

c) La persecución de la infracción no está reservada por las leyes del Estado requerido a sus propios Tribunales.

Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requerente, se concederá solamente la extradición en el caso en el que la le-

gislación del Estado requerido autorice, en circunstancias análogas, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

La extradición se concederá igualmente por la tentativa de dichas infracciones o por complicidad, desde el momento que sean punibles según la legislación de las dos Partes contratantes.

ARTÍCULO 2.º

En ningún caso estarán obligadas las Partes contratantes a entregarse sus propios nacionales.

Si la persona reclamada ha presentado demanda de naturalización en el Estado requerido, antes que su extradición haya sido pedida, la decisión referente a la demanda de extradición podrá retrasarse hasta que se haya estatuido sobre la demanda de naturalización.

ARTÍCULO 3.º

Infracciones por las cuales no podrá concederse la extradición.

a) Por los delitos políticos o hechos conexos.

El Estado requerido es el único llamado a juzgar si la infracción es de dicha naturaleza.

No se considerará delito político ni hecho en conexión con esta clase de delito el atentado contra la persona del Jefe de un Estado, cuando este atentado constituya el hecho de asesinato u homicidio, o tentativa, o complicidad en este hecho.

b) Por las infracciones de orden puramente militar.

c) Por las infracciones de prensa propiamente dichas.

d) Por las infracciones a las leyes de Aduanas, de Impuestos y otras leyes financieras.

e) Por las infracciones cuya persecución no puede tener lugar sino mediante instancia de la Parte perjudicada y puede suspenderse por su renuncia.

f) Si la persecución o la pena ha prescrito según las leyes en vigor en todas las partes del territorio de una de las Partes contratantes o según las leyes del Estado en el cual se ha cometido la infracción antes que el acusado haya sido detenido o citado al interrogatorio, o si no se puede perseguirle o ejecutar la condena por otros motivos legales.

g) Si el individuo reclamado está perseguido en el Estado requerido por la misma infracción o si ha sido ya sobresaída la causa, condenado, absuelto o indultado por el mismo hecho, a menos que la legislación de este Estado permita la reproducción

del procedimiento penal a consecuencia de hechos nuevos.

h) Si el individuo reclamado hubiere de ser juzgado por un Tribunal extraordinario.

i) Si en el Estado requerido el individuo ha sido condenado a la pena de muerte.

ARTÍCULO 4.º

Demanda de extradición.

La demanda de extradición se hará por vía diplomática. Se acompañará, bien del acta de acusación, de la orden de detención o de cualquier otro documento judicial equivalente a éstas o de la sentencia dictada contra la persona reclamada. Estos documentos se presentarán en original o en copias auténticas, indicándose brevemente el hecho incriminado, su calificación y denominación, y se acompañarán del texto de la ley Penal del Estado requirente aplicable a la infracción y mencionarán la pena correspondiente. En la medida de lo posible se acompañarán las señas personales del reclamado, así como su fotografía u otros datos que pudieran servir a su identificación.

Cuando se trate de actos contra la propiedad se indicará la cuantía del daño realmente causado, o si fuera posible, el que el malhechor ha querido causar.

ARTÍCULO 5.º

Los documentos mencionados en el artículo precedente estarán redactados en la lengua oficial del Estado requirente, en la forma prescrita por las leyes de éste y provistos del sello oficial. Se les acompañará una traducción en lengua francesa, hecha o certificada conforme por el Representante diplomático de la Parte requirente, quien la firmará y sellará.

ARTÍCULO 6.º

Aclaraciones complementarias.

Si existe duda respecto a la determinación de si la infracción por la cual se reclama la extradición es de las previstas en el presente Convenio, se pedirán aclaraciones al Estado requirente y la extradición no se concederá sino cuando las explicaciones dadas sean de tal naturaleza que disipen dichas dudas.

En ningún caso podrá obligarse al Estado requirente a probar la culpabilidad del individuo reclamado.

El Estado requerido podrá en cada caso fijar un plazo para obtener informes complementarios; este plazo será, sin embargo, en virtud de una petición autorizada, susceptible de prolongación.

ARTÍCULO 7.º

Medidas para asegurar la extradición.

Desde la llegada de la demanda de extradición acompañada de los documentos previstos en los artículos 4.º y 5.º, el Estado requerido adoptará todas las medidas necesarias para asegurarse de la persona reclamada y prevenir su evasión, a menos que desde el primer momento aparezca que la extradición no podrá concederse.

ARTÍCULO 8.º

Detención provisional.

En caso de urgencia, la persona reclamada podrá ser detenida provisionalmente, aun antes que la petición de extradición se haya presentado, mediante cualquier aviso transmitido por correo o por telégrafo, a condición que se haga mención de la existencia de una orden de detención o de una sentencia y que al mismo tiempo se indique la infracción en dicho aviso. Este aviso podrá dirigirse directamente por el Tribunal o Autoridad competente del Estado requirente a la Autoridad competente del Estado requerido.

En todo caso, la Autoridad requirente deberá confirmar el aviso telegráfico en un plazo de ocho días.

Las Autoridades competentes de cada una de las Partes contratantes podrán proceder, aun a falta del indicado aviso, a la detención provisional de cualquier individuo encontrado en su territorio y señalado por las Autoridades de la otra Parte, o inscrito como perseguido por la Policía en sus boletines o registros respectivos.

La Autoridad que ha procedido a la detención de un individuo conforme a los párrafos primero y segundo informará de ello sin pérdida de tiempo a la Autoridad que la ha provocado, indicando al mismo tiempo el lugar de la detención.

Si en un plazo de quince días, a partir de la fecha en que esta notificación ha sido expedida, conforme a las disposiciones antedichas, las Autoridades de la otra Parte contratante no hacen saber que se pedirá la extradición del individuo detenido, podrá éste ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 9.º

Podrá asimismo ponerse en libertad a la persona detenida, si la demanda de extradición, acompañada de los documentos justificativos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, no se ha recibido en un plazo de seis semanas, a contar desde el día en que la comunicación de detención prevista en el

párrafo tercero del artículo precedente haya sido expedida.

En el caso en que se hayan pedido aclaraciones complementarias, conforme al artículo 6.º, la persona detenida podrá igualmente ser puesta en libertad si esas aclaraciones no hubieren sido dadas al Estado requerido en el plazo conveniente que él ha fijado o prolongado.

ARTÍCULO 10.

Concurrencia de demandas.

Si el individuo cuya extradición se pide por una de las Partes contratantes fuere igualmente reclamado por uno o varios Estados, el Estado requerido estará en libertad de entregarlo, bien sea al Estado del cual es súbdito, bien al Estado sobre cuyo territorio ha sido cometida la infracción.

Si el Estado del cual la persona reclamada es súbdita, no se encuentra entre los Estados requirentes, el Estado requerido podrá informarle de las peticiones de extradición recibidas de los otros Estados, fijándose un plazo de quince días para hacer saber si también él propone pedir su extradición.

Serán igualmente aplicables, en lo que se refiere a su petición de extradición, las disposiciones del párrafo primero del artículo 9.º En otro caso, la persona reclamada será entregada al Estado en cuyo territorio ha cometido la infracción más grave, y si se trata de infracciones de igual gravedad, al Estado cuya petición hubiera llegado la primera.

Estas disposiciones no menoscabarán los compromisos adquiridos anteriormente por uno de los Estados contratantes respecto de otros Estados.

ARTÍCULO 11.

Aplazamiento de la extradición.

Si el individuo reclamado está perseguido o si ha sido condenado en el Estado requerido por una infracción distinta de la que ha motivado la petición de extradición, o estuviere detenido por otras causas, su extradición podrá diferirse hasta que las actuaciones estén terminadas o hasta que haya cumplido la pena o hubiere obtenido la revisión de la misma, o hasta que su detención por otras causas hubiere terminado.

Este aplazamiento no impedirá el estatuir sin demora en lo que respecta a la extradición, salvo motivos especiales que se pondrán en seguida en conocimiento del Estado requirente.

ARTÍCULO 12.

Entrega temporal del individuo reclamado.

Si el aplazamiento de la extradición

mencionado en el artículo precedente pudiera tener como efecto, según las leyes del Estado requirente, la prescripción u otras trabas importantes para las actuaciones, se podrá conceder la entrega temporal del individuo reclamado, a menos que consideraciones especiales no se opongan a ello y a condición de que el extraditado sea devuelto tan pronto como estén terminadas en el Estado requirente las actuaciones de la instrucción para las cuales ha sido temporalmente reclamado el individuo.

ARTÍCULO 13.

Plazo para la ejecución de la extradición concedida.

Si la extradición hubiere sido concedida, el Estado requirente, que se procurará las autorizaciones necesarias de tránsito lo más pronto posible, estará obligado a hacerse entregar el individuo reclamado en un plazo de tres meses, a contar desde el día en que haya recibido la notificación de que la extradición ha sido concedida. Transcurrido este plazo, el individuo de que se trata podrá ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 14.

Extensión de los efectos de la extradición.

El individuo extraditado podrá ser perseguido o castigado en el Estado al cual se ha concedido la extradición o entregado a un tercer país por una infracción distinta de la que ha motivado su extradición y cometida antes que ésta, solamente:

a) Si el Estado que había concedido la extradición consiente en ello. Este consentimiento no podrá rechazarse si la extradición por la infracción en cuestión está prevista por el presente Convenio. El Estado que ha concedido la extradición podrá exigir que este consentimiento se pida en la forma prescrita para la demanda de extradición, con los documentos justificativos enumerados en los artículos 4.º y 5.º El Estado que ha obtenido el consentimiento informará al otro del resultado final de las actuaciones, enviándole una copia de la decisión recaída.

b) Si habiendo tenido libertad de hacerlo no ha dejado durante la semana siguiente a su liberación definitiva el territorio del Estado, al cual ha sido entregado o si hubiere vuelto a él posteriormente.

ARTÍCULO 15.

Tránsito.

Si la extradición de un malhechor tiene lugar entre una de las Partes contratantes y un tercer Estado, la

otra Parte concederá su tránsito mediante la simple presentación del original o de una copia auténtica de uno de los documentos mencionados en el artículo 4.º

Las disposiciones relativas a la autorización de extradición se aplicarán igualmente a este tránsito.

El tránsito se efectuará por los agentes de la Parte requerida, en las condiciones y por la vía que ella determine.

Si en un plazo de un mes, a partir del día en que el Estado requirente ha sido informado de que la extradición ha sido concedida, éste no presenta la prueba del consentimiento al tránsito por parte del Estado a través de cuyo territorio el individuo reclamado debe ser transportado, la autorización será nula.

CAPITULO II

Asistencia judicial en materia penal.

ARTÍCULO 16.

Disposiciones generales.

En materia penal, las Partes contratantes se prestarán recíprocamente asistencia judicial.

Harán especialmente notificar los documentos de procedimiento penal a las personas que se encuentren en su territorio; procederán a los actos de instrucción, tales como la audiencia de testigos, peritajes, comprobaciones judiciales, las pesquisas y los embargos de objetos, y entregarán recíprocamente los documentos judiciales y las piezas de convicción.

Las sentencias condenatorias, así como las citaciones de comparecencia como acusado dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes contra súbditos de la otra Parte, no se notificarán, sin embargo, a estos últimos. Asimismo, un súbdito de una de las Partes contratantes no podrá ser sometido a un interrogatorio como acusado a petición de la otra Parte.

La petición de asistencia judicial se redactará en la lengua oficial del Estado requirente, provista del sello de la Autoridad requirente, y será transmitida directamente al Ministerio de la Justicia del Estado requerido por el del Estado requirente, o en caso de procedimiento penal militar, por la Administración suprema de la Justicia militar. Las disposiciones del artículo 5.º, concernientes a la traducción, se aplicarán también a la petición y a los documentos anejos a la misma.

Se dará curso a la petición de asistencia judicial en materia penal, con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio debe tener lugar el acto de instrucción pedido. Las actas relati-

vas a los mismos no se traducirán a la lengua oficial en el Estado requirente.

La asistencia judicial en materia penal podrá concederse dentro de los límites previstos por la legislación de cada Estado, incluso en el caso en que según las disposiciones del presente Convenio no hubiese obligación de conceder la extradición.

ARTÍCULO 17.

Citación y comparecencia de personas que se encuentran en el territorio del otro Estado contratante.

Si en una causa penal pendiente ante los Tribunales de un Estado contratante se estimase necesaria o deseable la comparecencia personal de un testigo o de un Prito que se encuentre en el territorio del otro Estado contratante, las Autoridades de éste le comunicarán la invitación que le será dirigida al efecto.

Los gastos de la comparecencia personal de un testigo o perito serán sufragados por el Estado requirente y la invitación indicará la cantidad que haya de abonar al testigo o perito a título de gastos de viaje y de estancia, así como la cuantía del adelanto que el Estado requerido podrá hacerle a título de reembolso por el Estado requirente.

Ningún testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que se encuentre en el territorio de una de las Partes contratantes y que, citado por la otra, compareciera voluntariamente ante los Tribunales de ésta, podrá ser perseguido o detenido por infracciones anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure.

Dichas personas perderán, sin embargo, este beneficio si, habiendo tenido la libertad de hacerlo, no han abandonado el territorio del Estado requirente en una semana, a contar desde el momento en que su presencia ante los Tribunales no era ya necesaria allí.

Si la persona citada se encuentra detenida en el territorio del Estado requerido, su comparecencia podrá pedirse con el compromiso de que será devuelta lo más pronto posible. Semblante petición no podrá rechazarse, a menos que haya consideraciones especiales, principalmente si el detenido citado se opone a ello expresamente.

Asimismo se concederá, en las condiciones arriba enunciadas, el tránsito de ida y vuelta por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo detenido de un tercer país que la otra Parte contratante juz-

gase útil carear con un individuo procesado o de oírle como testigo.

ARTÍCULO 18.

Entrega de piezas de convicción.

Las Autoridades de ambas Partes contratantes se entregarán recíprocamente, previa demanda, los objetos que un acusado se haya proporcionado por su infracción, o que puedan servir de piezas de convicción, y esto aun en el caso en que dichos objetos estén sujetos a embargo o confiscación.

Si dichos objetos se encuentran en posesión del acusado en el momento de su extradición o de su tránsito, se entregarán, en lo posible, al mismo tiempo que se lleva a cabo la extradición o el tránsito. Su entrega tendrá lugar aun en el caso en que la extradición ya acordada no pudiera efectuarse a consecuencia de la muerte o la evasión del acusado. Comprenderá igualmente todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera escondido o depositado en el país que concede la extradición y fueren descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos que terceros hubieren adquirido sobre los objetos en cuestión, los cuales en ese caso deberán, terminado el proceso, ser devueltos lo más pronto posible, y sin gastos, al Estado requerido.

El Estado al cual se hubiera pedido la entrega de estos objetos podrá retenerlos provisionalmente si lo juzga necesario para una instrucción criminal. Podrá, asimismo, al transmitirlos, reservarse su devolución con el mismo fin, obligándoles a devolverlos a su vez, tan pronto como se pueda.

ARTÍCULO 19.

Comunicación de sentencias de condena y de extractos del archivo judicial.

Las Partes contratantes se comunicarán recíprocamente cada semestre las condenas firmes o los extractos de todas las sentencias definitivas, incluso las sentencias condicionales pronunciadas por sus Autoridades judiciales contra los súbditos de la otra Parte cuando estén inscritas según las Leyes en vigor en sus Archivos o Registros judiciales.

Se comunicará igualmente las decisiones posteriores relativas a dichas sentencias e inscritas en el Archivo o en los Registros judiciales.

Las Autoridades de una de las Partes contratantes encargadas de la custodia de los Archivos o Registros judiciales facilitarán gratuitamente a las Autoridades de la otra Parte, previa

petición, informes concernientes a casos particulares sobre la base de los Archivos o Registros judiciales.

Las comunicaciones a que arriba se alude se cambiarán directamente entre el Ministerio de Justicia y Culto de Madrid, de una parte, y el Ministerio de Justicia de Riga, de la otra.

ARTÍCULO 20.

Gastos de asistencia judicial en materia penal.

Los gastos ocasionados por la demanda de extradición o de cualquier otra asistencia judicial en materia penal, correrán a cargo de la Parte sobre cuyo territorio han sido ocasionados.

Las Autoridades de la Parte requerida comunicarán, sin embargo, a la Parte requirente la cuantía de esos gastos, con objeto de que sean reembolsados por la persona obligada a satisfacerlos. Las cantidades percibidas de éstas corresponderán al Estado requerido hasta completar la cantidad que dicho Estado haya justificado.

Se exceptúan las indemnizaciones para los peritajes de todas clases, así como los gastos ocasionados por la citación o comparecencia de personas que se encuentren detenidas en el territorio del Estado requerido y los gastos de tránsito. Todos estos gastos serán a cargo del Estado requirente.

Serán igualmente de cuenta del Estado requirente los gastos de la entrega temporal y los de la devolución, mencionados en el artículo 12 del presente Convenio.

CAPITULO III

ARTÍCULO 21.

Disposiciones finales.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Riga lo más pronto posible. Entrará en vigor un mes después del canje de ratificaciones y permanecerá vigente mientras una de las Partes contratantes no haga saber a la otra, con seis meses de anticipación, su intención de hacer cesar los efectos de la misma.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y han puesto en él sus sellos.

Hecho en doble ejemplar en Riga a ocho de Marzo de mil novecientos treinta.

(L. S.) Firmado: *E. García Comín.*

(L. S.) Firmado: *Albat.*

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Riga el 2 de Diciembre de 1930.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.839.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Voto y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que, en virtud de denuncia de la propietaria del pueblo de Natés, doña Carmen Novellán, contra D. Manuel San Miguel, interpuesta en 5 de Diciembre de 1928 ante la Alcaldía de Voto por haber cerrado el denunciado un terreno comunal frente a una casa de la denunciante, con cuyo cerramiento se perjudicaba gravemente la dicha casa, la Comisión municipal permanente de Voto acordó, el día 21 del propio mes, se ordenara al denunciado que abriera dicho terreno en un plazo de diez días, en la advertencia de que, si no lo verificase, se haría así a su costa, comunicándose el acuerdo al interesado y a la Junta Vecinal de Nates; y ordenado que fué por dos veces a dicha Junta que se procediera a la apertura, y como no se practicara ésta por la misma, procedió la propia Alcaldía de Voto a llevarla a efecto en 26 de Enero de 1929, merced a los servicios de un obrero a sus órdenes y al auxilio de la Guardia civil.

Que el denunciado San Miguel, debidamente representado y en concepto de pobre, en 7 de Agosto de dicho año 1929, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Laredo interdicto de recobrar la posesión contra D. Joaquín Vega, Alcalde de Voto, como consecuencia de los hechos relacionados, y con la súplica de que se repusiera inmediatamente al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado, condenando a D. Joaquín Vega a reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del despojo, a la indemnización de daños y perjuicios y a las costas.

Que tramitado el interdicto con prueba testifical favorable al hecho de la posesión, durante los tres años anteriores, del terreno en cuestión, por el demandante, y citadas las partes para la celebración del correspondiente juicio verbal, el Alcalde de Voto, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en pleno, con asistencia de más de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, y previo informe favorable del Abogado del Estado de la provincia, requirió de inhibición al Juzgado para conocer del asunto, apoyándose en los artículos 150, número 25, y 216. 255 y 257, todos del Estatuto

municipal, y 38, en relación con el 1.º y 42 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, de 29 de Octubre de 1920.

Que, sustanciado el incidente, el Juzgado, separándose del dictamen del Fiscal, acordó inhibirse del conocimiento del asunto a favor de la Autoridad administrativa; pero apelada por el actor dicha resolución, la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Burgos revocó el auto del Juzgado, declarando, por tanto, a éste competente para conocer de la demanda interdictal, e invocando en su apoyo los artículos 51 y 1.631 de la ley de Enjuiciamiento civil, 446 del Código civil y 76 de la Constitución.

Que devueltas al Juzgado las actuaciones, incurrió éste, por infracción del artículo 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en vicios esenciales de procedimiento en la tramitación ulterior de la competencia, los cuales impidieron resolverla en cuanto al fondo; declarándose por Real decreto de 11 de Junio del corriente año 1930, de conformidad con lo consultado por esta Comisión permanente, mal fundada y que no había lugar a decidirla y lo acordado.

Que, subsanados en debida forma los defectos procesales que impidieron entrar en el fondo del asunto, el Juzgado de Laredo mantuvo su competencia, y el Alcalde de Voto, oído nuevamente el Abogado del Estado y de acuerdo con él, insistió en la inhibitoria, remitiendo ambos sus actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 441 del Código civil, que dispone que "en ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ella. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente".

Visto el artículo 446 del mismo Cuerpo legal, que dispone que "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen".

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, en el que se prescribe que "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales".

Visto el artículo 1.632 de la ley de

Enjuiciamiento civil, que ordena que "el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria".

Visto el artículo 1.651 de la misma ley, el cual preceptúa que "el interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia".

Vistos los Reales decretos resolutivos de competencias de 9 de Enero de 1901 y 15 de Diciembre de 1928:

Considerando 1.º Que la protección que al estado posesorio consolidado, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil, concede el derecho, encuentra su actuación eficaz llegado el caso de la perturbación de aquél, y según lo preceptuado por el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento, en el oportuno procedimiento interdictal de retener o de recobrar, cuyo conocimiento, conforme al artículo 1.632 de la propia ley, a sólo los Tribunales les compete, y en el presente caso el reclamante en vía interdictal aparece en efecto como poseedor de la tierra cuya restitución reclama ante el Juzgado de Laredo.

2.º Que, si bien se reconoce a la Administración la facultad de reivindicar por sí las usurpaciones de que hubiese sido objeto, según lo tiene declarado la jurisdicción y consagrado el Real decreto de 10 de Mayo de 1884, se encuentra esta prerrogativa limitada a los casos en que el estado posesorio contra el que se dirige no se hubiera consolidado por el transcurso de año y día, siendo así que en el presente caso, y según en autos se acredita con prueba testifical bastante, el estado posesorio contra el que el acuerdo de la Corporación se dirigió se hallaba cumplidamente consolidado porque el denunciado D. Manuel San Miguel se encontraba en la quieta y pacífica posesión de la tierra cercada objeto del litigio desde tres años anteriores al acuerdo del Ayuntamiento de Voto, mandando abrir la finca cercada.

3.º Que si del mismo modo, y de conformidad con el espíritu autonomista que informa nuestro régimen jurídico municipal, es singular prerrogativa de la Administración local formulada en el artículo 259 del Estatuto municipal, la de que las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes están a salvo de las reclamaciones interdictales, es notorio que esta prerrogativa no se refiere sino a aquellas providencias administrativas dictadas en los

asuntos de su competencia, según el citado texto legal específica, y no es de tal naturaleza la resolución reclamada en el presente caso, dado que, si bien es de la competencia municipal lo relativo a la conservación y custodia de los bienes que constituyen el patrimonio de los pueblos, no está en sus atribuciones, conforme a lo sentado anteriormente, anular por su sola disposición y por vías de hecho un estado posesorio consolidado por el transcurso de año y día, contra la cual usurpación o despojo, y no contra providencia administrativa alguna pertinente, es contra lo que el interdicto se dirige.

4.º Que no puede tampoco invocarse el que la reclamación interdictal de autos contraría una providencia administrativa relativa a la policía de los caminos vecinales, para la que es competente la Autoridad municipal, por pretender ésta la demolición de obras indebidamente levantadas sin autorización a menor distancia de la permitida y por el Reglamento de Policía de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1920, cuya demolición en tales circunstancias, a tenor del artículo 42 del mismo, puede ser ordenada por el Alcalde, porque ni entra en el supuesto del artículo 38 de dicho Reglamento el caso presente, en el que se deduce de los documentos que no hay obra alguna de fábrica y sólo si una cerca de estacas y alambres; ni se ha seguido, como fuera menester, expediente ninguno del que viniera a ser como la consecuencia el acuerdo o decisión de la demolición correspondiente.

5.º Que, conforme está declarado por la jurisprudencia, y singularmente por el Real decreto resolutorio de competencia de 15 de Diciembre de 1928, no obsta tampoco a la procedencia del interdicto, ni consiguientemente a la competencia de los Tribunales para conocer del mismo, el que no se utilizara por el demandante el recurso de reposición del artículo 257 del Estatuto, porque de los términos de éste se deduce que es potestativo en aquél el acogerse a sus disposiciones, y nada permite creer que el no hacerlo pueda entorpecer el ejercicio de las demás acciones que con arreglo a las leyes le correspondan; y

6.º Que apareciendo, por consecuencia de lo expuesto, el carácter civil de la contienda por versar ésta sobre la violación de un estado posesorio ya creado y no dirigirse contra providencia alguna administrativa en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, queda, a la par, de manifiesto

la procedencia de la reclamación interdictal como la vía personal conveniente a la acción del poseedor, y, por tanto, la competencia del Juzgado de Laredo para entender de aquella contienda.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error material de copia en el Real decreto de 26 del corriente mes, publicado en la GACETA DE MADRID del día 27, por el que se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas con las modificaciones que el mismo expresa, y habiéndose observado además algunas erratas, para subsanar uno y otras se inserta a continuación debidamente rectificado:

EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias que determinaron en diversas naciones la adopción de medidas especiales para regular los arrendamientos de fincas urbanas, han variado notablemente. Los beneficios generales de la paz, la aplicación de las energías económicas a la atención de las necesidades nacionales, la reintegración, en suma, de las actividades todas al cauce normal de su actuación, han operado el fenómeno. Por efecto del cambio en casi todos los países que lo adoptaron ha cesado el régimen de excepción, y en los que no se ha llegado a ello se ha iniciado y se sigue una política preparatoria de la normalidad.

En España, el problema se ha reenvuelto en condiciones análogas. Por obra de la iniciativa individual y del estímulo producido en ella por las disposiciones dictadas para fomentar la construcción, ésta ha aumentado considerablemente en los últimos años y hoy sólo se advierte escasez de locales para vivienda o para industria de los de tipo modesto y precio de alquiler reducido.

No considera el Gobierno que ha llegado en nuestro país el momento de derogar el régimen de excepción aludido, y cree, por tanto, que debe mantenerse el sentido de la reglamentación

actual de los arrendamientos de fincas urbanas, en toda su integridad, para aquellos casos que todavía necesitan especial protección. Pero piensa también que debe hacerlo con las debidas atenuantes respecto de aquellos otros que no requieren tal asistencia.

Entiende, por otra parte, que cuantas facilidades conceda para la construcción de nuevas viviendas, sobre contribuir a solucionar el grave problema del trabajo, redundarán en beneficio de los propios arrendatarios, porque el aumento del número de locales utilizables se ha de traducir fatalmente en una baja de los precios de arriendo.

Y estima, por último, que interesa a todos que las disposiciones reguladoras de esta cuestión, precisamente por su carácter de excepcionales y transitorias, se observen con todo rigor, sin que el criterio particular de los llamados a aplicarlas, pueda sobreponerse a ellas o hacer ineficaces sus mandatos.

Por las razones expuestas, estando próxima a concluir la vigencia de las disposiciones aludidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOAQUIN DE MONTES JOVELLAR

REAL DECRETO

Núm. 2.823 (rectificado).

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el 31 de Diciembre de 1931 la vigencia del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, reglamentando los arrendamientos de fincas urbanas, con las modificaciones que se contienen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º El artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos e habitaciones que no hubieren sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1931, cuyo precio o merced ex-

ceda de 5.000 pesetas al año y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil, común o foral; podrán ser otorgados con absoluta libertad y engendrarán acciones que en su ejercicio no se registrarán por las disposiciones de este Decreto.”

Artículo 3.º La consignación que autoriza el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, podrá ser realizada por el inquilino dentro del término de tercero día, contado desde el siguiente al de la citación.

Artículo 4.º El artículo 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, modificado por el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

“Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes; para establecer en él su propia industria, ejercida por los que han de ocuparlo en otro local, desde un año antes del aviso, o para instalar las sucursales que le convenga crear para ampliarla.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo, si se trata de vivienda, y con un año, si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho, en todos estos casos, a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado, que consistirá en el importe del alquiler de tres meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda, y en el del alquiler de seis meses, cuando sea para cualquier género de comercio o industria.

El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que lo desaloje, la indemnización procedente; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que queda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiere sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses, no fuera utilizado

por las personas y a los fines que el propietario hubiere anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización, en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta, que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, si se trata de vivienda, y en el del alquiler de un año cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en el párrafo anterior, no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda; pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que el párrafo anterior fija, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado, será el del juicio verbal, y Juez competente el municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda, deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habiten el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro e instituciones benéficas de

todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble, aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados, y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate, dentro del término de seis meses, contados desde el día en que la finca quede libre de todos sus ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado A) de este mismo artículo.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En todos los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinoso la finca, será indispensable, para estimar aquélla, la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinoso de la finca y cuando las obras que se efectúen en ésta, en primer término, no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el párrafo

tercero del apartado A) de este mismo artículo 5.º"

Artículo 5.º El artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925 quedará redactado para lo sucesivo del siguiente modo:

"Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial de las poblaciones a que se aplique este Decreto que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Esta disposición no será aplicable a los arrendamientos que se contraten a partir de 1.º de Enero de 1931, por precio superior al de 2.000 pesetas al año."

Artículo 6.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 15 y el artículo 18 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1925.

Artículo 7.º Los plazos de aviso fijados en el Decreto de 21 de Diciembre de 1925 se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad gubernativa, cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Artículo 8.º Las disposiciones que preceden comenzarán a regir en 1.º de Enero de 1931, y desde entonces quedarán derogadas todas las dictadas con posterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre de 1925, sobre la materia objeto del mismo.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

REALES DECRETOS

Núm. 2.840.

Nombrado por Mi Decreto de 16 de los corrientes Fiscal del Tribunal Supremo D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas,

Vengo en declararle en situación de excedente en el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo, en las condiciones que para su reingreso señala el artículo 10 del Estatuto del Ministerio fiscal.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 2.841.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de Mi Decreto-ley de 15 de Agosto de 1927,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Moreno, a D. Luis Ibarqüen y Pérez Seoane, Magistrado del mismo Tribunal, adscrito a la referida Sala.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 2.842.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 204 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920, el 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926,

Vengo en jubilar con el haber que por clasificación le corresponda y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona, a don Diego Lorente Rodríguez, Magistrado de término que sirve su cargo en la Audiencia territorial de Barcelona.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 2.843.

Vengo en promover a la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, por defunción de D. Federico Rodríguez Pérez, al Presbítero D. Manuel Navarro Martínez, Beneficiado Organista de la Catedral de Tuy, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Méritos y servicios más importantes de D. Manuel Navarro Martínez.

Cursó y probó sus estudios en el Seminario Conciliar de Cuenca.

En 11 de Septiembre de 1925, previa oposición, se posesionó del Beneficio con cargo de primer Organista de la Santa Iglesia Catedral de Tuy, que ac-

tualmente ocupa, ordenándose de Presbítero en 20 de Marzo de 1926.

Desde 1925 desempeñó en el expresado Seminario el cargo de Organista y el de Profesor de Música y Canto gregoriano.

Núm. 2.844.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Martínez López en súplica de que se indulte a su hijo político Juan José López Pérez del resto de la pena de tres años de reclusión y 1.000 pesetas de multa a que fué condenado por la Audiencia de Albacete, en causa por delito de falsedad, como preparatorio de otro de estafa:

Considerando las especiales circunstancias que concurren en el presente caso, que la parte agraviada no se opone al indulto y la buena conducta que el penado observa en la Prisión:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que regula el ejercicio de la gracia de indulto:

En armonía con lo informado en sentido favorable por la Sala sentenciadora, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena impuesta a Juan José López Pérez, en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: Es evidente la conveniencia y hasta la necesidad para el mayor éxito y eficiencia en todos los servicios públicos que cuantos los desempeñen gocen de la estabilidad precisa en los cargos que legalmente han obtenido, evitando con ello la posibilidad, siquiera sea remota, de que el arbitrio oportunista pueda privar, sin las garantías necesarias, del fruto de largos años de esfuerzo y trabajo.

Existen en el Ejército unas clases, tales son los Sargentos y Suboficiales, que, constituyendo indispensables y eficaces auxiliares del mando, no gozan de la permanencia y estabilidad necesarias, ya que al terminar los distintos períodos de reenganche, pueden o no ser admitidos al siguiente, y cabe se dé el caso de que después de beneméritos servicios y en época

de la vida en que es difícil rectificar orientaciones de trabajo, se vean privados del fruto legítimo de penosos esfuerzos.

A evitar tales posibles consecuencias tiende el siguiente proyecto de Decreto, por el que se determina que de dichos empleos no pueden ser privados los que los obtienen sino mediante las necesarias garantías y formalidades legales.

En atención a las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.845.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que habieran obtenido u obtengan los empleos militares de Sargento y Suboficial de las Armas, Cuerpos e Institutos del Ejército y cuenten seis años de servicio militar efectivos, día por día, no podrán ser privados de dichos empleos más que por consecuencia de condena impuesta por Consejo de Guerra o Tribunal competente, que con arreglo a las disposiciones vigentes lleve consigo la deposición de empleo o en virtud de expediente gubernativo, cuando se considere perjudicial la continuación en el servicio de algún Sargento o Suboficial por cualquiera de las causas que determina el artículo 705 del Código de Justicia Militar.

Artículo 2.º Los expedientes gubernativos contra Sargentos y Suboficiales a que se refiere el artículo anterior, se instruirán por disposición de los Directores generales de las Armas e Institutos del Ejército y de los Capitanes generales de las Regiones y Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos, ya obren estas Autoridades por propia iniciativa, ya por consecuencia de informes de los Jefes de Cuerpo.

La instrucción y trámite de dichos expedientes se ajustará en cuanto sea posible a lo prevenido por los artículos 707 y siguientes del Código de Justicia Militar, y una vez terminados serán resueltos definitivamente por el Capitán general de la Región, oyendo previamente a su Auditor, o por el Director general respectivo, oyendo a su Asesor.

Contra las resoluciones que dicten los Directores generales o Capitanes generales de las Regiones y Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos, podrán alzarse los interesados, dentro del plazo de cinco días, a contar de la notificación, ante el Ministerio del Ejército, el que de Real orden y previo informe del Consejo Supremo del Ejército y Marina, resolverá sin ulterior trámite.

Artículo 3.º Los expedientes gubernativos contra Sargentos y Suboficiales podrán también instruirse en virtud de Real orden o por acuerdo del Consejo Supremo del Ejército y Marina, y en estos casos, una vez terminados los expedientes, serán elevados al Ministerio del Ejército por los Capitanes generales con su informe y el del Auditor, para la resolución que proceda, que será dictada previa audiencia del Alto Cuerpo antes mencionado.

Los Sargentos y Suboficiales depuestos de empleo por consecuencia de expediente gubernativo pasarán a la situación de retirados o la que con arreglo a las disposiciones de reclutamiento les correspondan por sus años de servicio.

Artículo 4.º Los Sargentos y Suboficiales disfrutarán las ventajas económicas que las disposiciones actualmente vigentes determinan, para los individuos de dichas categorías reenganchados, al cumplir el tiempo de servicio que para la obtención de los distintos períodos de reenganche establecen las mencionadas disposiciones.

El derecho de estabilidad y permanencia en el empleo y las ventajas económicas inherentes al mismo, no se consolidarán hasta después de haber cumplido seis años de servicio militar efectivos, día por día, tanto si los interesados proceden del reclutamiento obligatorio como del voluntariado.

Artículo 5.º Las disposiciones anteriores no serán de aplicación a los Sargentos y Suboficiales de complemento, los que no tendrán otros derechos ni más ventajas económicas que las que señalan y determinan las disposiciones vigentes para los mismos.

Artículo 6.º En cuanto no se opongan a lo establecido por este Decreto, quedarán subsistentes cuantas disposiciones regulan los derechos, situaciones, ascensos y retiros de los Sargentos y Suboficiales del Ejército.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 2.846.

Vengo en nombrar General de la décima División al General de división D. Nicolás Rodríguez-Arias y Carbajo.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.847.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada D. Manuel González González,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel de las Heras Jiménez.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Manuel González González.

Nació el día 21 de Enero de 1870. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia general militar, el día 28 de Agosto de 1888, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno de Infantería el 13 de Julio de 1891 y al de segundo Teniente de dicha Arma por terminación de estudios, el 9 de Marzo de 1892. Ascendió: a primer Teniente, en Junio de 1894; a Capitán, en Enero de 1896; a Comandante, en Noviembre de 1908; a Teniente coronel, en Febrero de 1915; a Coronel, en Enero de 1919, y a General de brigada, en Febrero de 1925.

Sirvió: de subalterno en el regimiento de Cuenca, y en Cuba, en el primer batallón del regimiento de Cuba; de Capitán, en dicha isla, en el anterior batallón, y en la Península, en la Zona de Reclutamiento de Palencia, regimiento reserva de Flandes, regimiento de San Quintín, batallón segunda reserva de Mataró, Zona de Reclutamiento y reserva de Barcelona, 27; de Comandante, en el regimiento de Vergara; de Teniente coronel, en Larache, en el cuadro para eventualidades del servicio, regimiento de Covadonga y el mando del batallón Cazadores de Tarifa, habiéndolo estado accidentalmente en distintas ocasiones, de la circunscripción y columna móvil del campamento de R'gaia, y de Coronel, desempeñó el cargo de segundo Jefe de la Comandancia general de Larache, y posteriormente ejerció el mando de la primera media brigada de Cazadores de dicho territorio, a la vez que los cargos de Comandante militar de la mencionada plaza y Jefe de la circuns-

cripción de la misma y de los sectores de Nauder, Teffer, Zoco-el-Jemis de Beni Arós y Arcila. En varias ocasiones estuvo encargado accidentalmente de la Jefatura de la Comandancia general.

De General de brigada ha ejercido el mando de la segunda brigada de Infantería de la tercera división y segunda brigada de Cazadores de Montaña, en cuyo último cometido, a más de revisar e inspeccionar las escuelas prácticas desarrolladas por los batallones de su brigada, dirigió los ejercicios de cuadro y sobre el plano de la guarnición de Madrid efectuados durante los meses de Mayo y Junio de 1927, y desde Julio siguiente viene mandando la primera brigada de Montaña, cuyas unidades ha revistado con frecuencia, e inspeccionado en Septiembre del citado año 1927 las escuelas prácticas regionales que efectuaron las fuerzas de la cuarta Región en las inmediaciones de la plaza de Figueras, así como las prácticas de verano verificadas en dicho año y sucesivos por la agrupación de tropas de Montaña. Además del referido mando, ejerce desde Marzo del corriente año el cargo de Comandante general de Somatenes de la cuarta Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Cuba, de subalterno y Capitán; y en la de Africa, territorio de Larache, de Teniente coronel y Coronel, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Cruz de primera clase de María Cristina, por el combate en "Ramón de las Yaguas" el 21 de Abril de 1895.

Empleo de Capitán, por el combate sostenido en el "Ingenio de San Dimas" (Ceiba del Agua), el 7 de Enero de 1896, en el que resultó herido.

Tres cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por la acción de "Guabina" y "Laguna Vieja" (Pinar del Río), el 28 de Enero de 1897, y combates sostenidos en "Potrero Mena" (Pinar del Río), el 20 de Marzo siguiente, y en "Guayasanal" y "Naranjo" (Pinar del Río), el 16 de Junio de dicho año.

Significado para la Cruz de Isabel la Católica, por los méritos contraídos durante seis meses de operaciones.

Cruz de primera clase de María Cristina, por el bombardeo de la plaza de Santiago de Cuba el 31 de Mayo, 3, 6, 14 y 16 de Junio de 1898.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar, por los hechos de armas librados, operaciones realizadas y servicios prestados en la Zona de Larache desde 1.º de Mayo de 1915 al 30 de Junio de 1916.

Dos cruces rojas de tercera clase del Mérito Militar, por los servicios prestados y méritos contraídos en las operaciones realizadas en nuestra Zona de Protectorado en Africa durante los periodos comprendidos entre 30 de Junio de 1918 al 3 de Febrero de 1920 y desde 1.º de Noviembre siguiente al 31 de Julio de 1921.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los méritos contraídos y servicios prestados en el territorio de Marruecos entre 1.º de Agosto de 1924 al 1.º de Octubre de 1925, como segundo Jefe de la Zona de Larache.

Medallas de Cuba y Militar de Marruecos, con el pasador "Larache".

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII y del Sitio de Gerona, con distintivo morado.

Cuenta cuarenta y dos años y cerca de cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y diez meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

Núm. 2.848.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Vicente Morera de la Vall y Rodón cese en el cargo de Comandante general de Ingenieros de la sexta Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.849.

Vengo en nombrar Jefe del Servicio militar de Ferrocarriles al General de brigada D. Félix Angosto Palma, actual Comandante general de Ingenieros de la cuarta Región.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.850.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Luis León Núñez, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 27 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.851.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros, número 1 de la escala de su clase, D. Miguel García de la Herrán, que cuenta la efectividad de 1.º de Octubre de 1925.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Ricardo Salas Cadena.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Miguel García de la Herrán.

Nació el día 28 de Enero de 1886. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia de Ingenieros, el 1.º de Septiembre de 1895, siendo promovido al empleo de segundo Teniente-alumno el 24 de Noviembre de 1897, y al de primer Teniente de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 11 de igual mes de 1899. Ascendió: a Capitán, en Abril de 1905; a Comandante, en Agosto de 1918; a Teniente coronel, en dicho mes de 1923, y a Coronel, en Octubre de 1925.

Sirvió: de primer Teniente, en el Batallón de Telégrafos, tercer Regimiento de Zapadores Minadores y Comandancia de Cádiz; de Capitán, de Ayudante de Campo de los Generales Luque e Iriarte; en Melilla, en comisión, en la Comandancia de Ingenieros, en cuyo territorio y formando parte del Cuartel general de la primera División, asistió a diferentes operaciones de campaña; en la Península, de plantilla, en el tercer Regimiento Mixto denominado después tercero de Zapadores Minadores, y en Larache, en operaciones de campaña, algunas veces al mando de columna, en la Compañía expedicionaria de dicho Regimiento, Grupo Mixto de Larache y Comandancia de Ingenieros del citado territorio; de Comandante, de Ayudante de Campo del General García Roure y tercer Regimiento de Zapadores Minadores, habiendo verificado con feliz éxito en el campamento de Retamares, durante el mes de Julio de 1923, las experiencias del material de fortificación de campaña de que es autor, siendo por ello felicitado de Real orden; y de Teniente coronel, en citado tercer Regimiento de Zapadores Minadores, y en Tetuán, mandó el Batallón expedicionario del mismo y el Batallón de Ingenieros de Tetuán, y desempeñado a la vez el cargo de Jefe de los servicios de Ingenieros en campaña de la Zona de Ceuta-Tetuán, en cuyos cometidos dirigió e inspeccionó la instalación de puestos fortificados y construcción de blocaus, y tomado parte en las operaciones desarrolladas en dicha Zona, la mayoría de las veces al mando de columna, en las que resultó herido tres veces. Como Jefe del Grupo de Ingenieros de la columna del General Saro, y una vez efectuado el desembarco en Alhucemas, se dedicó a la fortificación y organización de todos los servicios de ingeniería en el terreno ocupado y del que en sucesivos posteriores se iba ocupando, habiendo tomado parte muy activa en las ope-

raciones de guerra que se desarrollaron con motivo de dicho desembarco y ocupación del terreno conquistado, y posteriormente desempeñó el cargo de Comandante principal de Ingenieros de la División de desembarco.

De Coronel, ha prestado sus servicios a las órdenes del General en Jefe del Ejército de España en Africa, habiendo asistido a diferentes operaciones de campaña y, al mando de una columna, procedió a dirigir la construcción de líneas fortificadas en el territorio de Melilla y de pistas de enlace entre las Zonas Oriental y Occidental. Desde el 21 de Enero de 1928 viene ejerciendo el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Ingenieros de Marruecos. En 1929 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional, entre ellas a de formar parte de la designada, bajo la presidencia del Coronel de Estado Mayor D. Bartolomé de Zayas, Marqués de Zayas, para visitar el frente oriental alemán de operaciones en 1917.

Es autor del material de fortificación declarado reglamentario en Africa.

Ha tomado parte en la campaña de Africa (territorios de Melilla, Larache y Ceuta-Tetuán) de Capitán, Teniente Coronel y Coronel, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por la operación que dió por resultado la ocupación de Sebt, Sulad-Daud y Atlaten, realizada el 26 de Noviembre de 1909.

Tres cruces de primera clase de María Cristina, por los servicios prestados y operaciones efectuadas en el territorio de Larache; por los hechos de armas y operaciones verificadas en dicho territorio hasta el 24 de Junio de 1913 y en permuta del empleo de Comandante que obtuvo por los hechos de armas, operaciones desarrolladas y servicios prestados en el repetido territorio desde el 25 de Junio a fin de Diciembre de 1913.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por el hecho de armas llevado a cabo en R'Gaia el 18 de Noviembre de 1914.

Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar por los servicios de campaña prestados en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, desde 1.º de Octubre de 1925 al 30 de Septiembre de 1926.

Empleo de Coronel por los méritos y servicios prestados en el territorio de Marruecos entre 1.º de Agosto de 1924 y 1.º de Octubre de 1925.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar por los servicios de campaña prestados en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos durante el lapso de tiempo de 1.º de Octubre de 1926 a 12 de Octubre de 1927.

Dos Medallas de Sufimientos por la Patria y de Melilla, con pasador Atlaten y aspa roja de herido, en la Militar de Marruecos que posee.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Tres cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval.

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII; de los Sitios de Astorga, Ciudad Rodrigo y Gerona, y de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz.

Cuenta treinta y cinco años y más de tres meses de efectivos servicios; de ellos, treinta y tres años y cerca de un mes de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase; se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.852.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la sexta Región al General de brigada D. Miguel García de la Herrán.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 2.853.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 2 de la escala de su clase, D. Manuel Dávila Avalos, que cuenta la efectividad de 15 de Noviembre de 1921,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 26 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel González González.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Manuel Dávila Avalos.

Nació el día 15 de Junio de 1873. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia General Militar, el 30 de Agosto de 1891, pasando, en Junio de 1893, por disolución de la misma, a la de Infantería, en la que fué promovido al empleo de segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el día 10 de Julio de 1894.

Ascendió: A primer Teniente, en Agosto de 1896; a Capitán, en Marzo de 1897; a Comandante, en Junio de 1910; a Teniente coronel, en Marzo de 1917, y a Coronel, en Noviembre de 1921.

Sirvió: De subalterno, en los Regimientos de Luzón y Regional de Africa número 3, Batallón Cazadores de Ciudad-Rodrigo, y en Filipinas, en operaciones de campaña, en el Batallón Cazadores Expedicionario número

7; de Capitán, en la Península, en las Zonas de Avila y Badajoz, Regimiento Reserva de Segovia, Regimiento de San Marcial, Ministerio de la Guerra, Regimientos de León y Ceriñola, Subinspección de las Tropas de la sexta Región, desempeñando el cargo de primer Ayudante de la plaza de Burgos, Regimiento de la Lealtad y Colegio de Huérfanos de la Guerra, como Profesor; de Comandante, de Ayudante de campo de los Generales Cañedo y Sanz Peray, Marqués de San Juan de Puerto Rico, y en la Subinspección de las Tropas de la sexta Región, cuya Secretaría interinó varias veces, y de Teniente coronel, de Ayudante de campo del General Salas y Regimiento de Isabel II, cuyo mando ejerció accidentalmente en distintas ocasiones, habiendo asistido a la campaña logística realizada por la décimocuarta División orgánica, en Noviembre de 1920, por la frontera portuguesa.

De Coronel ha mandado la Zona de Reclutamiento y Reserva de Jaén, con el cargo anexo de Vicepresidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha provincia y el del Regimiento de Mahón; desempeñando el cargo de Sargento mayor de la plaza de Valladolid, ejercido el mando del Regimiento de San Marcial e interinado varias veces el de la brigada a que pertenecía, y desde Diciembre de 1926 viene prestando sus servicios en la Fiscalía militar del Consejo Supremo del Ejército y Marina. En Mayo de 1925 asistió al curso de Coroneles celebrado en la Escuela Central de Gimnasia, desarrollado en Toledo, y en 1930 el de Información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; tomó parte en la campaña de Filipinas, de subalterno, habiendo alcanzado, por los méritos en ella contraídos, las recompensas siguientes:

Empleo de Capitán, por la marcha desde el campamento del "Zapote" hasta la toma de la trinchera del "Anabo", los días 22, 23 y 24 de Marzo de 1897.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los hechos de armas llevados a cabo para la toma de "Noveleta" y "Cavite Viejo", los días 1.º y 2 de Abril de 1897, en los que resultó herido.

Medalla de Filipinas.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar, con pasador de "Profesorado".

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Zaragoza, de la Batalla de Puente Sampedro y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta treinta y nueve años y cerca de cuatro meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y más de cinco meses de oficial; hace el número 2 de la escala de su clase; se halla bien conceptuado, y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.854.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenie-

ros, número 2 de la escala de su clase, D. José García Benítez, que cuenta la efectividad de 22 de Diciembre de 1925,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 27 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de don Vicente Morera de la Vall y Rodón.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. José García Benítez.

Nació el día 24 de Abril de 1872. Ingresó en el servicio, como Alumno de la Academia General Militar, el 29 de Agosto de 1887, siendo promovido al empleo de Alférez-Alumno de Ingenieros el 9 de Julio de 1890, en cuya Academia de aplicación alcanzó el de primer Teniente de dicho Cuerpo, por terminación de estudios, el 13 de Julio de 1893. Ascendió: a Capitán, en Enero de 1898; a Comandante, en Octubre de 1912; a Teniente Coronel, en igual mes de 1918, y a Coronel, en Diciembre de 1925.

Sirvió: de primer Teniente, en el segundo Regimiento de Zapadores Minadores, y en Filipinas, en el Batallón de Ingenieros; de Capitán, en dicho Archipiélago, en la Caja de Ultramar, Batallón de Ingenieros y Comandancia de Zamboanga, y en la Península, en la Comisión liquidadora del Batallón de Telégrafos de Cuba, segundo Regimiento de Zapadores Minadores, séptimo Regimiento Mixto, Batallón de Ferrocarriles, y en comisión, en el Centro Electrotécnico y de Comunicaciones; de Comandante, a las órdenes del señor Ministro de la Guerra, Gabinete Militar del Ministerio de la Guerra y Estado Mayor Central del Ejército, y de Teniente Coronel, en el Consejo Supremo de Guerra y Marina y primer Regimiento de Ferrocarriles.

De Coronel, ha desempeñado el cargo de Comandante principal de Ingenieros de la Comandancia general de Ceuta, en cuyo cometido y en funciones propias del cargo, inspeccionó los servicios y obras del territorio, y formando parte del Cuartel General del Comandante General del mismo, asistió a las operaciones de campaña desarrolladas en el citado territorio, y en la Península, ha ejercido el mando del primer Regimiento de Zapadores Minadores, y desde Abril de 1929 viene mandando el segundo Regimiento de Ferrocarriles. En 1929 asistió al curso de información para el mando.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional, entre ellas, en su actual empleo, la de Presidente de la Junta municipal de Ceuta, desde Enero de 1927 a igual mes del año siguiente, y desde Abril de 1929 viene desempeñando la de Vocal de la Junta facultativa de Ingenieros.

Tomó parte en la campaña de Filipinas, de primer Teniente y Capitán, y de Africa (territorios de Ceuta-Tetuán y Larache), de Coronel, habiendo alcanzado, por los méritos en ellas contraídos, las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por los combates sostenidos contra los moros de Mindanao desde 1.º de Abril de 1895 hasta 1.º de Junio de 1896, y en el istmo de Noveleta, los días 4 y 5 de Octubre siguiente.

Cruz de primera clase de María Cristina, en permuta del empleo de Capitán, por las operaciones realizadas por el "Sangay", asalto y toma de "Talisay", el 12 de Noviembre de 1896.

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, por el asalto y toma del reducto de "Bundacan" (Batangas) los días 30 y 31 de Marzo de 1897 y combates sostenidos en "Calán", "Binobusán" y camino de "Balayan a Calacán" (Batangas), los días 9, 10 y 11 de Abril siguiente.

Dos cruces de primera de María Cristina, por la toma de "Talisay" y de las trincheras que defendían los barrios comprendidos entre "Talisay" y "Bayuyungan", al Norte de la laguna de "Bombón", el 30 de Mayo de 1897, y por los servicios de campaña prestados desde el 14 de Junio siguiente al 9 de Febrero de 1898.

Significado al Ministerio de Estado para las cruces de Carlos III y de Isabel la Católica, libres de todo gasto e impuesto, por los trabajos ejecutados bajo el fuego enemigo con motivo de la defensa de Manila desde el 16 de Junio al 20 de Julio de 1898, y operaciones realizadas en Ilo-Ilo (Visayas) desde el 1.º de Noviembre al 24 de Diciembre de dicho año, respectivamente.

Cruz de segunda clase de María Cristina, por los servicios de campaña prestados en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos durante el lapso de 1.º de Octubre de 1926 al 12 de igual mes de 1927.

Medalla de Luzón de 1896-98.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y tres años y más de tres meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta años y cinco meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 2.855.

En vista de la propuesta formulada por el Capitán general de la octava Región a favor del Coronel de Infantería D. Salvador Castro Zomoza, que el día 27 del corriente mes ha cumplido la edad reglamentaria para obtener el pase a situación de reserva; de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, y con arreglo a lo que determina el artículo 28 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Fernando,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 28 del actual y con el sueldo correspondiente a dicho empleo en la referida situación.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Estatuto de Recaudación establece, en su artículo 28, que las vacantes de Recaudadores de la Hacienda habrán de ser provistas, mediante concurso, en funcionarios de los Cuerpos de este Departamento que tengan reconocida aptitud legal para el expresado servicio, aptitud que se reconoció a los del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública por Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, a los de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado por el de 23 de Mayo de 1925 y finalmente, a los del Cuerpo de Abogados del Estado por el propio Estatuto que recogió además lo ya dispuesto en dichos Reales decretos.

Esta sucesiva ampliación a los funcionarios de los citados Cuerpos especiales del derecho concedido primeramente a los del Cuerpo general, cuyos conocimientos teóricos y práctica administrativa se estimó y estima conveniente utilizar en el servicio recaudatorio, tiene su fundamento en que aquéllos poseen también la preparación teórica de dicho servicio, que revelan los programas de las materias de oposición para el ingreso en sus respectivos Cuerpos, y como en el mismo caso se encuentran los que pertenecen a los Profesores mercantiles, no resultaría justo que no se les reconociera igual derecho.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Diciembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 2.856.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La facultad reconocida en el artículo 28 del vigente Es-

Statuto de Recaudación a los funcionarios de los Cuerpos general de Administración de la Hacienda pública, Pericial y Auxiliar de Contabilidad y de Abogados del Estado, para concursar las plazas de Recaudadores de zona, se entenderá ampliada a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores mercantiles, los cuales, cuando sean nombrados Recaudadores, quedarán en su Cuerpo de origen en la misma situación y tendrán iguales derechos que los reconocidos a los de aquellos otros Cuerpos en el citado Estatuto.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

REALES DECRETOS

Núm. 2.857.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana en Las Palmas (Canarias), autorizando el anuncio del correspondiente concurso y la celebración del respectivo contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.858.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento de nuevo local para las oficinas del Catastro de la riqueza urbana en Valencia, autorizando el anuncio del correspondiente concurso y la celebración del respectivo contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 537.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en la Dirección general de Na-

vegación y Transportes Aéreos, proponiendo subvencionar a la Junta del Aeropuerto Nacional de Madrid con la cantidad de 248.694 pesetas para atenciones de las obras proyectadas y aprobadas en curso de ejecución en el mencionado Aeropuerto, de acuerdo con los informes del Consejo Superior de Aeronáutica y de la Intervención general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la expresada subvención y disponer que sean libradas con cargo al capítulo 18, artículo 4.º, de la Sección primera del vigente presupuesto de gastos, a D. Rafael Huidobro y Polanco, Depositario-Pagador de la Junta del Aeropuerto Nacional de Madrid, la cantidad de doscientas cuarenta y tres mil setecientos veinte pesetas doce céntimos (243.720,12), una vez deducido del importe total de doscientas cuarenta y ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesetas (248.694) el 2 por 100 para la Caja del Tráfico Aéreo Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el apartado f) del artículo 2.º del Reglamento de la misma, aprobado por Real decreto de 17 de Junio de 1929, y que se expida un mandamiento de pago en formalización de cuatro mil novecientos setenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos (4.973,88) para ingresar en la cuenta titulada Caja del Tráfico Aéreo Nacional de acreedores del Tesoro por el importe del 2 por 100 citado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la expedición de los expresados libramientos se tenga en cuenta por Real orden comunicada de ese Ministerio, de 11 de Noviembre de 1929, que declara comprendidas en la exención del número segundo del artículo 3.º de la Ley de 28 de Febrero de 1927, las adquisiciones de bienes, tanto a título oneroso como lucrativo, que realicen las Juntas de Aeropuertos Nacionales o de interés general para su construcción y explotación, y que igual exención les corresponde en el impuesto del 1,30 por 100 de pagos del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1930.

BERENGUER

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica.

Núm. 538.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Estación Central Sismológica de Toledo referente a un folleto publicado

por "Geodetisk Institut", en Copenhague (Dinamarca), con un estudio del mismo de 16 de Junio de 1929, en el que se hace, con elogio, especial mención de los diagramas obtenidos por dicha Estación, que ha registrado un movimiento a la distancia de 19.600 kilómetros, sirviendo así el estudio de sus gráficas de gran provecho para las deducciones del significado de las fases P' y P'',

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste al Ingeniero Geógrafo Jefe de la referida Estación Central Sismológica de Toledo, D. Alfonso Rey Pastor, la satisfacción con que la Superioridad ha conocido sus trabajos en el citado caso especial, y los que en general verifica, y que se haga constar así en su expediente personal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 1.085.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión Provincial de Bilbao: Pedro Léniz Arriaga, Teodoro Arechaga Aboliz, Gregorio Macho Yesa.

Prisión Central de Burgos: Fernando Antonio Fortuna y Fortuna.
Prisión Central de Cartagena: Luis González Planas.
Prisión Celular de Madrid: Canuto Calvo de las Heras.
Prisión Central del Puerto de Santa María: Augusto Soler Dardet.
Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Rodríguez Bares.

Núm. 1.086.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Casa Enrile, a favor de D. Agustín Enrile y Ruiz de Alcalá, por defunción de su padre D. Pascual Enrile y García.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 105.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el artículo transitorio del Reglamento provisional para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes para ingreso en la Escuela Naval Militar, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre actual (D. O. núm. 272), sea adicionado en la siguiente forma: "y para los del año 1932 regirá este mismo límite de edad máxima y el nuevo límite de edad mínima fijado por este Reglamento".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1930.

CARVIA

Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 2.405.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Encarnación Mateo Abizanda, Ofi-

cial de tercera clase de este Ministerio, con destino actualmente en la Universidad de Zaragoza, y Profesora auxiliar especial de Mecanografía de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, en situación de cesante, solicitando que por equidad se la reconozca el derecho para obtener plaza de Profesora auxiliar o Ayudante de Mecanografía, cuya dotación no sea superior a la que ha disfrutado de 1.500 pesetas anuales, en cualquiera de los Establecimientos docentes de este Ministerio:

Considerando que de la hoja de servicios de la interesada y antecedentes que obran en este Ministerio, resulta que desempeñó el cargo de Profesora especial de Mecanografía de la Escuela del Hogar con la gratificación de 1.500 pesetas hasta 20 de Octubre de 1925; que fué nombrada Auxiliar Escribiente de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública en 16 de Enero de 1920, con 2.000 pesetas de sueldo anual; Oficial tercero de Administración de la misma, con 3.000 pesetas de sueldo, en 18 de Mayo de 1920; trasladada a su instancia al Instituto de Segunda enseñanza de Alicante en 20 de Octubre de 1926, y asimismo, y también a su instancia, a la Secretaría de la Universidad de Zaragoza en 20 de Enero de 1928, donde continúa con el mencionado sueldo de 3.000 pesetas:

Considerando que la Real orden de 21 de Septiembre de 1925, dictada para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Junio anterior que reorganizó las enseñanzas de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dispuso, en su número 2.º, que los Profesores especiales o auxiliares que perciban gratificación por el cargo que desempeñan en la Escuela del Hogar y pertenecen además a las plantillas de otros Centros de enseñanza o de la Administración, serán declarados cesantes en dicha Escuela, sin que se haga reconocimiento alguno de derechos para lo sucesivo, como ocurre con los que se encontraban en la situación del número tercero de la mencionada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver se desestime la solicitud de doña Encarnación Mateo Abizanda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.406.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Casavieja (Avila), solicitando subvención por el edificio construido con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una, denominado "Grupo escolar Reina María Cristina":

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Real decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Casavieja (Avila), la subvención de 80.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro Secciones cada una; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.407.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Camas (Sevilla) de la subvención de 36.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 27 de Enero último para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias: dos para niños y dos para niñas:

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Real decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Camas (Sevilla) la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construido con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.408.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre abono al Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) de la subvención de 36.000 pesetas que, en principio, le fué concedida por Real orden de 14 de Agosto de 1929 para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias: dos para niños y dos para niñas:

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Real decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla) la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construído con destino a cuatro Escuelas unitarias: dos para niños y dos para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.409.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), solicitando subvención por el edificio que ha construído en el barrio de Retuerto, con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos):

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos señalados por el Real decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Real decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya) la subvención de pesetas 27.000 por el edificio construído

en el barrio de Retuerto, con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos); cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.410.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eladio Bugeda Bono, intresando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación titulada "Unión de Maestros Españoles":

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por la Dirección general de Seguridad y por la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Madrid:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la "Unión de Maestros Españoles", quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 2.411.

Ilmo. Sr.: En el expediente que por la Sección 18 de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se instruye sobre adquisición de 108 pergaminos que ofrecen en venta al Estado las religiosas del Convento de San Payo, de Santiago de Compostela, todos ellos de los siglos X al XVI:

Resultando que requeridos en dicho expediente los informes de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y del Archivo Histórico Nacional, ambos coinciden en el valor excepcional, paleográfico y artístico de la expresada documentación, que el Archivo Histórico Nacional justiprecia en 6.000 pesetas:

Considerando que la adquisición de que se trata sería determinación con la que está conforme el espíritu del Real decreto-ley de 9 de Agosto de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se adquieran los 108 pergaminos citados, en 6.000 pesetas, con destino al Archivo Histórico Nacional, y que su importe, o sean las 6.000 pesetas dichas, se libren desde luego, puesto que ya han ingresado los 108 pergaminos en el Archivo Histórico Nacional, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 25 del presupuesto vigente de este Ministerio y a nombre, para los efectos del cobro, de D. Miguel Gómez del Campillo, Director de dicho Archivo, que una vez hecha efectiva dicha cantidad, se servirá ponerla a disposición de las religiosas del Convento de San Payo, propietarias de los pergaminos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 2.412.

Ilmo. Sr.: Formulada por D. Ramón Sans de Pinilla, Jefe de la Sección Central, la renuncia a la presidencia del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, en atención a las múltiples ocupaciones ajenas al cargo que desempeña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado:

1.º Admitir la renuncia expresada, y, en su consecuencia, nombrar Presidente efectivo del mencionado Tribunal al que lo es suplente y también Jefe de Sección de este Departamento, D. Cristóbal Estevan y Mata; y

2.º Nombrar Presidente suplente a D. Francisco Molini y Ardisana, Jefe de Administración de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 2.413.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de los opositores de la primera lista, don Leandro López, número 67; D. Andrés Toldrá Rodón, número 320; D. José Claudio Puchades, número 711, y don Andrés Boix Ramos, número 1144 bis, manifestando que, habiendo cumplido el servicio militar, desean se les adjudique la Escuela que tengan derecho; y visto, igualmente, la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León dando cuenta de haberse posesionado los opositores números 1.081, D. Angel Palomeque, y 1.169, D. Antonio Ortiz, de las Escuelas de Tudanca de Ebro y Villafría de San Zadornil, de aquella provincia, por haber sido licenciados en el servicio militar:

Teniendo en cuenta las peticiones de destino de los interesados y que la Escuela de Arseguell (Lérida), adjudicada al Sr. Toldrá, al ser anulado su nombramiento se otorgó a otro opositor, extremo que figura en la Real orden de 29 de Noviembre último (GACETA de 3 del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se nombren definitivamente a D. Leandro López, D. José Claudio Puchades y D. Andrés Boix para las Escuelas de Martos, número 6 (Jaén); Mont de Roda (Huesca), y Arganzano (Oviedo), respectivamente, y que, en vista de la petición de D. Andrés Toldrá Rodón, se le adjudique la de Gombreny (Gerona), que es la que le corresponde; y que, en cuanto a los señores Palomeque y Ortiz, queden subsistentes sus respectivos nombramientos para las Escuelas en que se han posesionado.

2.º Que por las respectivas Secciones administrativas se proceda a la expedición de los correspondientes títulos administrativos y credenciales con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a favor de los señores López, Toldrá, Puchades y Boix; debiendo los interesados posesionarse de las Escuelas que se les adjudican, en el término fijado en el Estatuto vigente, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.414.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 11 del actual (GACETA del 12) el establecimiento, como Sección del Grupo escolar "Joaquín Costa", de esta Corte, de una Escuela maternal con el mismo régimen y servicios que la establecida en el Grupo "Concepción Arenal", y que se encomiende la enseñanza a dos Maestras nacionales que han de ser nombradas con arreglo a los preceptos reglamentarios:

Vista la Real orden de 26 de Agosto último (GACETA del 3 de Septiembre),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la provisión de las dos plazas de Maestras titulares de tales enseñanzas se verifique por concurso entre propietarias de las Escuelas nacionales con arreglo a las siguientes condiciones de preferencia:

a) Trabajos especiales sobre la educación de la primera infancia y organización de las Escuelas maternales.

b) Mayor tiempo de servicio en las Escuelas de párvulos o en Sección graduada.

c) Superioridad de título.

d) Otros méritos y servicios.

El plazo de presentación de instancias será de un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA, dentro del cual las solicitantes deberán remitir con las mismas la documentación acreditativa de las condiciones establecidas en el apartado anterior, dirigiéndolas a la Directora del mencionado Grupo escolar "Joaquín Costa", de Madrid, la cual las elevará a la Dirección general de Primera enseñanza con su informe y propuesta, siendo la dotación de las que resulten nombradas la que corresponda al sueldo personal que tengan en el Escalafón, como previene el apartado tercero de la Real orden citada de 11 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 270.

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministerio de Fomento para dictar las disposiciones complementarias que requiera la Real orden de 9 del corriente, dando una Comisión encargada de revisar las ca-

lificaciones de los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que por virtud de ellas fueron excluidos para sus ascensos a las categorías superiores inmediatas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, para realizar la elección del Ingeniero Jefe y del Ingeniero subalterno que han de formar parte de la expresada Comisión, deberán todos los Ingenieros Jefes de los distintos servicios remitir a la Dirección general de Obras públicas, en el plazo de ocho días, a contar desde el de la inserción de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, una papeleta igual al modelo que se adjunta, en la que expresen cuál es el candidato de su elección.

Los Ingenieros Jefes y subalternos, en situación de supernumerarios las remitirán directamente a ese Centro directivo.

Recibidas todas las papeletas se procederá por el Negociado de Personal de Obras públicas y Asuntos generales a determinar quiénes son el Ingeniero Jefe y el Ingeniero subalterno que han reunido mayor número de votos entre los de sus respectivas categorías, los cuales, en unión del Presidente de Sección y del Consejero-Inspector general nombrados por el Ministro de Fomento, a propuesta del Consejo de Obras públicas, constituirán la citada Comisión.

En el plazo de tres días, a contar del término de los ocho expresados, la Dirección general de Obras públicas comunicará su nombramiento a los elegidos, quedando constituida aquella seguidamente.

La Comisión de referencia deberá revisar también, a instancia de parte, los expedientes de los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que se hallen o puedan hallarse en situación de disponibles, previa audiencia de los interesados, informando si se hallan o no en condiciones de prestar servicio activo,

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de Obras públicas.

MODELO DE LA PAPELETA PARA ELECCIÓN DE LOS INGENIEROS QUE HAN DE CONSTITUIR LA COMISIÓN A QUE SE REFERIRÉ LA PRECEDENTE REAL ORDEN

Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ingeniero (Jefe o subalterno) que suscribe propone, para formar parte de la Comisión encargada de revisar las calificaciones de los Ingenieros que han sido excluidos

para el ascenso, al siguiente Ingeniero (Jefe o subalterno).

Don
(Fecha y firma.)

Núm. 271.

Excmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Isidoro de La Cierva, contra la Real orden de 25 de Enero de 1926, en que se declaró que dicho señor tenía derecho a cobrar el importe de la tasación del proyecto del ferrocarril de Aguilas a Cartagena, más los intereses desde el 27 de Febrero de 1914, fecha en que se aprobó la tasación hasta el 26 de Marzo de 1915 en que el Estado acordó construirlo por la Administración, a razón del 5 por 100 anual sobre el importe de la valoración del proyecto, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 2 de Diciembre de 1930, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos que el demandante, D. Isidoro de la Cierva y Peñafiel, tiene derecho a los intereses al 5 por 100 anual del valor de su proyecto del ferrocarril de Aguilas a Cartagena, fijado en la Real orden de 14 de Febrero de 1914, según declaró la de 3 de Marzo de 1925, hasta que le sea abonado su importe; y en cuanto coincida con esta declaración, confirmamos la resolución recurrida en este pleito, del Ministerio de Fomento, de 25 de Enero de 1926, y en lo que se separe, la revocamos"; y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla esta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

ESTRADA

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.580.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, en solicitud de modificación de la Real orden de 20 de Septiembre de 1929 sobre representación de las Cámaras en Congresos y Asambleas, en el sentido de que se permita a las mismas designar mayor número de representantes en las reuniones nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la designación de Delegados a representantes de las Cámaras en Congresos o Asambleas nacionales, siendo hecha a propuesta de la Junta de gobierno, por mayoría de los asistentes a la sesión del Pleno en que se acuerde el nombramiento, y para la de Delegados o representantes en Congresos o Asambleas en el extranjero, por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta también de la Junta de gobierno de la Cámara; pero en este caso, la delegación o representación recaerá en una sola persona por Cámara.

No obstante, en casos extraordinarios y a propuesta razonada de la Cámara, para la representación de la misma podrá nombrarse, en la forma antes dicha, una Comisión que no exceda de tres personas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.581.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Profesorado de las Escuelas Superiores del Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar la celebración en Madrid de una reunión que tendrá lugar los días 2, 3 y 4 del próximo mes de Enero, en la que se tratará de la organización y constitución del Montepío del Profesorado de las Escuelas del Trabajo, en todos sus grados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.582.

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes existentes en el Comité paritario de Artes Blancas (Panaderías) de Córdoba y las designaciones realizadas por la Asociación de Obreros panaderos (Unión Panificadora),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales obreros del expresado Comité a los señores siguientes:

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Domínguez Calzada, D. Antonio Graciano Sánchez y D. Pedro del Rosal Alonso.

Vocales obreros suplentes: D. Rafael Ariza, D. Francisco Cañete Palomo, D. Francisco Gutiérrez Aljama, D. Andrés Herencia Amián y D. Casto Fernández de Silva.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Real orden de este Ministerio de fecha 12 de Diciembre de 1930, número 1.491, se inserta a continuación debidamente rectificada:

Núm. 1.491 (rectificada).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por el Sindicato libre profesional de Metalúrgicos, de Vera de Bidasoa, en solicitud de que se cree un Comité paritario del grupo cuarto, a), Siderurgia, Metalurgia y derivados, con residencia en Pamplona y jurisdicción en toda la provincia de Navarra, petición que basa en el malestar que en la industria metalúrgica de dicha provincia se observa por la carencia de un organismo que venga a resolver en términos de conciliación y cordialidad las cuestiones suscitadas o que se planteen entre patronos y obreros del expresado ramo; y considerando que uno de los más caracterizados fines de la organización corporativa nacional es atender a la resolución conciliadora y transigente de cuantas diferencias se produzcan entre los sectores patronal y obrero en términos que conduzcan a establecer la mutua satisfacción entre ambas manifestaciones del trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se constituya en Navarra un Comité paritario provincial, con residencia en Pamplona, del grupo de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Comité que habrá de estar integrado por siete Vocales efectivos y sus suplentes en cada representación, siendo elegidas estas representaciones por las Asociaciones patronales, Sociedad Patronal de Industriales Metalúrgicos de Navarra, Pamplona, con 235 socios, y la Sociedad anónima Fundiciones de Vera, Vera de Bidasoa, con 220 socios; y por las obreras, Sociedad Profesional de Metalúrgicos, Pamplona, con 90 obreros; Sociedad de Obreros de Hierro y demás metales, con 130 obreros; Sociedad de Obreros Hojalateros, Pamplona, con 35 obreros; Sindicato Libre Profesional de Metalúrgicos, Pamplona, con 160 obreros, y la Sociedad Profesional de Metalúrgicos,

Pamplona, con 75 obreros, en unión de las entidades patronales y obreras que se inscriban en el Censo electoral, social, patronal y obrero de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, y transcurrido dicho plazo y con fijación completa de las entidades que tendrán derecho a elegir representación, se determinará aquel en el cual han de verificarse las elecciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Manuel Casanova, Director general de Industria, y D. Fermín Fraguas, Vicepresidente del Consejo Superior de Economía, nombrados por Real orden de 4 de Noviembre último miembros de la Comisión española para las negociaciones comerciales con Italia, que tienen lugar en Roma, se trasladen al indicado punto, a cuyo efecto percibirán las dietas y gastos de locomoción

reglamentarios con cargo al capítulo quinto, artículo 4.º, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y al indicado fin se expedirá un libramiento por la cantidad de 10.500 pesetas a favor del Habilitado de este Ministerio, y en concepto de a justificar para atender a los gastos de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio

Núm. 507.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Torroba y Sacristán, Secretario general del Consejo Superior de Economía, miembro de la Comisión española para las negociaciones comerciales con Italia, que tienen lugar en Roma, se traslade al indicado punto, percibiendo las dietas, viáticos y gastos de locomoción reglamentarios con cargo al capítulo adicional quinto, artículo único, concepto tercero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Buenaventura Taboada y Vila, Oficial de primera clase de ese Alto Cuerpo, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y el del interesado, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Ruiz Romero, Auxiliar de cuarta clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por otro mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1930.—El Jefe de Personal, Mariano del Valle.

Señor Delegado de Hacienda en Cuenca.

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, tomos Municipales Ve

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Salvaleón.....	Salvaleón.....	Salamanca.....	Jerez de los Caballeros.....	Dimisión.....
Loranca y Almedilla del Campo.....	Loranca.....	Salamanca.....	Huete.....	Interinidad.....
Linares.....	Linares.....	Jaén.....	Linares.....	Renuncia.....
Corvera de Asturias.....	Nubledo.....	Oviedo.....	Avilés.....	Interinidad.....
Santa Cruz de Retamar.....	Santa Cruz de Retamar.....	Toledo.....	Escalona.....	Renuncia.....
Gallinero, Arévalo, Torrearévalo y Ventosa de la Sierra.....	Gallinero.....	Soria.....	Soria.....	Dimisión.....
Tosos.....	Tosos.....	Zaragoza.....	Almunia.....	Idem.....
San Miguel del Arroyo y Santiago del Arroyo.....	San Miguel del Arroyo.....	Valladolid.....	Olmedo.....	Idem.....
Vitoria.....	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria.....	Excedencia.....
Alfamen.....	Alfamen.....	Zaragoza.....	Almunia.....	Idem.....
Merindad de Valdeporres.....	Pedrosa.....	Burgos.....	Villarcayo.....	Interinidad.....
Milagros, Torregalindo y Pardilla.....	Milagros.....	Idem.....	Atarada de Duero.....	Renuncia.....
Fuentegelmes, Jodra de Cardos, Pinilla del Olmo y Villasayas.....	Villasayas.....	Soria.....	Almazán.....	Dimisión.....
Melilla.....	Melilla.....	Afecto a la Alta Comisaría de España en Marruecos.....	Melilla.....	Traslado.....
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....
Villanueva del Duque.....	Villanueva del Duque.....	Pozoblanco.....	Córdoba.....	Jubilación.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, pudiendo Madrid, 27 de Diciembre de 1930. —El Inspector general, J. Armendáriz.—V.º B.º: El Director general, J. A., Palanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego de penetración asfáltica en los kilómetros

8,850 al 12 de la carretera de Barcelona a Ribas, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Harinas Serra, S. A., domiciliada en Mollet (Barcelona), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 126.223,86, siendo el presump-

to de contrata de 153.931,53 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de

LA GOBERNACION

RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad, las plazas de Veterinarios municipales Inspectores siguientes:

Cens. de población	DOTACION ANUAL		Censo ganadero de reses de abasto — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	SERVICIO DE MERCADOS O PUESTOS	DURACION DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
	Por titular — Pesetas	Por Inspección pecuaria — Pesetas					
3.624	750	600	3.530	1.000	Puestos	Treinta días	»
1.185	700	700	3.127	260	Idem.....	Idem.....	»
42.446	1.375	»	26.270	200	Diario.....	Idem.....	»
4.273	1.000	600	1.000	550	No hay	Idem.....	»
2.736	750	600	2.190	400	Puestos	Idem.....	Por error se consignó en la GACETA del 24 de Noviembre pasado la capitalidad de partido con el nombre de villa.
1.155	600	600	4.880	230	No hay	Idem.....	»
940	600	600	3.185	60	Idem.....	Idem.....	Por error se consignó en la GACETA del último la capitalidad y partido con el nombre de Taros.
1.600	600	600	2.818	150	Puestos	Idem.....	»
38.762	4.000	»	2.688	850	Diario.....	Idem.....	»
1.033	600	600	1.500	75	No hay	Idem.....	Por error se consignó en la GACETA del último el municipio y capitalidad del mismo con el nombre de Alfarcén.
2.510	750	600	1.500	500	Idem.....	Idem.....	»
1.842	800	600	3.210	125	Idem.....	Idem.....	»
969	600	600	7.600	50	Idem.....	Idem.....	»
62.413	3.000	»	»	Ninguna.	Mercado.....	Idem.....	El sitio de dichas oposiciones será la Escuela Superior de Veterinaria de Córdoba. (Por error se consignó en la GACETA del pasado día 6 que dichas oposiciones se celebrarían en Melilla.)
62.413	3.000	»	»	Idem.	Idem.....	Idem.....	
7.504	1.200	600	25.899	625	Puestos	Idem.....	»

remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Harinas Serra, S. A., domiciliada en Mollet (Barcelona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de

explanación y firme con riego asfáltico en los kilómetros 458 al 484 y 300 metros del kilómetro 485 de la carretera de Bailén a Málaga, provincia de Granada,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particula-

res y económicas de esta contrata, por la cantidad de 146.890 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 217.870,95, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Granada y adjudicatario D. Rafael Pérez González, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado de los kilómetros 6,700 al 8 de la carretera de Moncada a Tarrasa, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Eduardo Segura, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 198.300,30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 243.386, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. Eduardo Segura, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 y 2 y ramal, con riego superficial de betún asfáltico, de la carretera de Alcañiz a Caspe, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Horacio Gómez Ibáñez, vecino de Teruel, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 55.816 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.575,86 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de

Teruel y adjudicatario D. Horacio Gómez, vecino de Teruel.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, con riego superficial de betún asfáltico, de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Albalate a Cortes, y kilómetros 1 al 4 de la carretera de Albalate a Val de Zafán, provincia de Teruel,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Luis Calonge, vecino de Soria, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 104.250 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 125.637,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario D. Luis Calonge, vecino de Soria.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 1 al 6,500 de la carretera de Lugones a Avilés, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio Morales Aparicio, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 64.674 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 74.750 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Julio Morales Aparicio, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de

explanación y firme, con riego superficial asfáltico, en los kilómetros 31 al 34 de la carretera de Ponferrada a La Espina,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José García Rodríguez, vecino de Caboalles de Abajo, provincia de León, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.571 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 49.450 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. José García Rodríguez, vecino de Caboalles de Abajo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica de los kilómetros 112,060 al 112,430 de la carretera de Ribadesella a Canero y otras cuatro más, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio Morales, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo su sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 11.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 12.483,43 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Julio Morales, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 35 al 39 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Valentín Fer-

mández Cueto, vecino de Bárcena de Pie de Concha, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 44.979, siendo el presupuesto de contrata de 49.869,75 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Valentín Fernández Cueto, vecino de Bárcena de Pie de Concha.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de emulsión asfáltica de los kilómetros 63 al 65,500 y del 75 al 80 de la carretera de Ribadesella a Canero, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julio Morales Aparicio, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 71.824 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 84.956,25 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Julio Morales Aparicio, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme con riego superficial de alquitrán y betún asfáltico de los kilómetros 26 al 28 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas (S. A.), vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 56.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.860,50 pesetas,

teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario Sociedad Española de Contratas (S. A.), vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de alquitrán y de betún asfáltico de los kilómetros 6 al 9 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Sociedad Española de Contratas", S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarla con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 64.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 75.394 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario "Sociedad Española de Contratas", S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego con emulsión asfáltica del kilómetro 1 de la carretera de Grado a Liñanco, provincia de Oviedo.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio Morales, vecino de Valladolid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 10.720 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 12.420 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su

conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Julio Morales, vecino de Valladolid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial de adoquinado de los kilómetros 79,066 al 80,150 de la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles, provincia de León.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jesús Pérez Soto, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 207.974,90, siendo el presupuesto de contrata de 249.974,92 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León y adjudicatario D. Jesús Pérez Soto.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de alquitrán de los kilómetros 35 al 42 de la carretera de Chapa a Carril, provincia de Pontevedra.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Malvar, vecino de Padrón, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 62.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 70.708,33 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra y adjudicatario D. José Malvar, vecino de Padrón.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego de bitumen asfáltico de los kilómetros 1 al 22 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Casariche, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 157.000, siendo el presupuesto de contrata de 249.550 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme, con riego superficial de betún asfáltico, en los kilómetros 28 al 38 de la carretera de Palma del Río a la de Madrid a Cádiz, por La Campana, provincia de Sevilla,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Sociedad Española de Contratas", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 140.500, siendo el presupuesto de contrata de 193.039,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario, "Sociedad Española de Contratas", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial con riego superficial, en dos capas de emulsión y betún asfáltico, en los kilómetros 201 al 203 de la carretera de Albacete a Jaén, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Fernando Aguilar, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 135.258,35 siendo el presupuesto de contrata de 161.021,85 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Fernando Aguilar.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de firme especial de betún asfáltico, en los kilómetros 0,500 al 15 de la carretera de Arquillos a Baños de la Encina, provincia de Jaén,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Delgado García, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 83.000, siendo el presupuesto de contrata de 113.390 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y adjudicatario D. Juan Delgado García.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de alquitranado superficial en dos capas, de los kilóme-

tros 368 al 369,380, 369,940 al 370,460, 388,500 al 390, 392, 393,500 al 396 y 396,500 al 397, de la carretera de Valladolid a Santander y otras dos más, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benjamín de la Vía, vecino de Galdames, provincia de Vizcaya, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 89.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 106.077,15 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander y adjudicatario, D. Benjamín de la Vía, vecino de Santander.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de realquitrano superficial de los kilómetros 1 al 16 y 21 al 22 de la carretera de Puente de San Miguel a San Vicente de la Barquera y otras dos más, provincia de Santander,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Cabarga, vecino de Solares, provincia de Santander, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.700 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1930.—El Director general, Taboada.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Santander y adjudicatario, D. José Cabarga, vecino de Solares.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.